

# Revista de Derecho

## SUMARIO:

- Editorial:** *«Cooperación benéfica.»*
- Boris Schatzky:** *«Las reservas en el Derecho Internacional.»*
- Alfredo Larenas:** *«El patrimonio reservado de la mujer, según la nueva legislación.»*
- Mario Carrara:** *«El delito pasional en el nuevo Código Penal Italiano.»*
- Jurisprudencia:**—*«De la representación judicial de las comunidades». De la definición de «presunción» que hace el artículo 513 del Código de Procedimiento Penal». «Del embargo de bienes ya embargados». «De las obligaciones del Conservador en la inscripción de prenda agraria.»*
- Jurisprudencia extranjera:**—*«Sobre la propiedad de las lápidas en las sepulturas.»*
- Notas Universitarias:**—*«Iniciación de clases en la Escuela de Derecho.»*
- Notas al Margen:**—*«Sistemas unicameral y bicameral.» «Breve sinopsis de la situación económica mundial». Dudas y dificultades en la inteligencia y aplicación de las leyes.»*
- Revista de Revistas:**—*«El caso de Voronoff ante los tribunales». «Jurisprudencia interesante». «LIBROS Y REVISTAS.»*

### Leyes y Decretos.

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN -- Chile.

## JURISPRUDENCIA EXTRANJERA

### **Sobre la propiedad de las lápidas en la sepulturas**

#### **Sentencia del Tribunal Civil de Buenos Aires**

*DOCTRINA: 1. — La leyenda "Padre y madre e hijo están otra vez reunidos, libres al fin de malos parientes y peores amigos", colocada al frente de un sepulcro, si bien no ataca la moral de una manera franca, afecta conceptos de estética..*

*2.— El carácter sui generis de la propiedad de los sepulcros hace que deba tenerse en cuenta la naturaleza y el destino del lugar en que ella radica y que lógicamente impone todas las limitaciones requeridas para que esa propiedad guarde armonía con el referido destino.*

*3.— Las leyendas que se ostentan al frente de los sepulcros, no deben contener manifestaciones ni conceptos extraños al destino de esa propiedad; tal ocurre en el caso de una cláusula que reze: "libres al fin de malos parientes y peores amigos". (Cam. Civil 2.ª).*

## VISTA DEL AGENTE FISCAL

Señor Juez:

A falta de disposiciones prohibitivas, no se puede restringir el derecho de colocar inscripciones en las tumbas, como lo pretende hacer la Municipalidad en el caso de autos. Los sentimientos personales deben respetarse cuando no vulneran principios de moral o de buenas costumbres y con mayor motivo cuando constituyen la expresión de última voluntad. En el sub iudice, el testador desea ser enterrado junto con sus padres, que sus huesos sean puestos en una misma urna, cambiando la actual inscripción que ostenta el monumento, por esta otra: "Padre, madre e hijo están otra vez reunidos, libres por fin de malos parientes y peores amigos", y que en el mismo se coloquen sus retratos de porcelana. El señor inspector General de Ministerios entiende que la referida inscripción no guarda la forma y respetos exigibles en un recinto de carácter tan especial como es un cementerio y aconseja el retiro de la placa. Creo, señor Juez, que se trata de una leyenda inofensiva, en la que no se mencionan nombres ni se se-

ñalan a personas determinadas, de manera que nadie puede sentirse afectado, en particular, a no ser que lo sea por remordimientos de conciencia, que escapan al control público. Dicha inscripción, lejos de ser inadecuada al carácter especial del fúnebre recinto, constituye un verdadero llamado a la meditación y a la cordura. Es la expresión de la paz anhelada por quienes, posiblemente, han experimentado, en vida, los sinsabores de una separación cruel e injusta. El peatón curioso no mirará esa placa y pasará de largo. Es posible que se le ocurra alguna reflexión sobre las ventajas de poner fin a las desavenencias familiares para poder gozar en esta tierra, de esa dulce y silenciosa paz que se atribuye a los sepulcros.

Soy de opinión de que corresponde amparar, en sus pretensiones a la peticionante de fs. 103.— Julio, 28 de 1932. —  
*Juan A. García.*

### 1.ª INSTANCIA

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1933.

Autos y Vistos:

La intendencia en uso de atribuciones edilicias, ha ordenado el retiro de la placa continente de la leyenda: "Padre, y madre

*Sobre la propiedad de las lápidas etc.*

263

e hijo están otra vez reunidos libres, al fin de malos parientes y peores amigos”, que rezaba en el frente de un sepulcro en cumplimiento de una disposición testamentaria.

Se pide amparo ante este Tribunal a fin de que se la restablezca.

La expresada leyenda si bien no ataca a la moral de una manera franca, afecta conceptos de estética y en tal sentido es inadecuada para exhibirse en el sitio a que ha sido destinada. Ella no encierra ningún propósito didáctico, ningún apotegma de convivencia social, ningún aforismo moral, ninguna reflexión de dulce filosofía; cuando más trasunta la amargura de un alma faccionada en el desencanto y la acritud de su concepto despectivo involucra un ataque directo a los factores que estructuran la sociedad.

Ambiente de paz, y meditación y de tristeza, el cementerio, albergue del infinito, propicio más bien al soliloquio de Hamlet, donde justamente los parientes y los amigos ofician con unción, no se concilia con la lesiva leyenda que se quiere restaurar y cuya incongruencia es manifiesta.

El dominio tiene sus restricciones legales no debiendo olvidarse que la estética es con-

siderada, en las sociedades modernas, como caso de interés público (art. 2611 del C. Civil) y la inscripción impugnada por la Intendencia en el mejor de los supuestos, ostentándose en el frontispicio de un sepulcro, vulnera la belleza.

Por las consideraciones aducidas, resuelvo no hacer lugar al pedido formulado de reponer la placa cuestionada.— *Martín Abelenda*.— Ante mí: Méndez Casariego.

DICTAMEN DEL SEÑOR  
FISCAL DE CAMARA

Excma. Cámara:

El Fiscal entiende que la leyenda de que se trata, y que constituye una disposición testamentaria, no afecta principio alguno de estética, ya que se la contempla bajo el punto de vista de la sensibilidad, o ya de la belleza; siendo de notarse que el causante no habla de parientes ni de amigos en general, sino que, sin nombrar a nadie se refiere a parientes y amigos indeseables, desde que se siente al verse, con los suyos, libre de aquellos siquiera en la tumba; no se va, pues ni contra el parentesco, ni contra la amistad constitutivos fundamentales de las sociedades.

El interés público que autori-

zaría la restricción al dominio privado — la que debe estar declarada por ley — no media en el caso, y este Ministerio opina que, de conformidad con los fundamentos de la vista fiscal de fs. 104, corresponde revocar el auto apelado.— Noviembre 6 de 1934.— *Joaquín Sayanca.*

## 2.ª INSTANCIA

Buenos Aires, Mayo 13 de 1935.

Vistos y Considerando:

1.º — Que la propiedad de los sepulcros constituye una propiedad sui generis, sujeta desde diversos puntos de vista, a principios especiales distintos de los que rigen para la propiedad ordinaria.

2.º — Que dentro de este orden de ideas no es posible de-

jar de tener en cuenta la naturaleza y el destino del lugar en que ella radica y que lógicamente impone todas las limitaciones requeridas para que la propiedad de un sepulcro guarde armonía con este destino.

3.º — Que en este sentido las leyendas que al frente de los mismos se ostenten no deben contener manifestaciones ni conceptos extraños al destino de esa propiedad, como ocurre evidentemente con la cláusula “libres por fin de malos parientes y peores amigos”.

Por estos fundamentos, los concordantes de la propia resolución apelada y oído al señor Fiscal de Cámara, se confirma dicha resolución.— *Lagos.* — *Salvat.*— *Tezanos Pinto.*

(De “La Ley”, de Buenos Aires).